



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO
DNMC-R-2021-0003

FECHA
12/01/2021

NÚMERO DE EXPEDIENTE
6632019005834

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por la **agrimensora Teolinda Hernández Berroa**, dominicana, mayor de edad, Codia No. 05287, con domicilio profesional abierto en la Carretera Mella Km 6 ½ Cancino 1ro. Plaza Paola, Local 3-B, del Municipio de Santo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6632019005834, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico No. 6632019023751, contentivo de solicitud de trabajos de Plano Definitivo, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de rechazo de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre dos mil veinte (2020), el cual fundamentó su decisión: *“Considerando: Observación de fecha 28 de Julio de 2020, en la que se le observó que presentaba superposición con el Solar 14, Manzana 1774, según el informe de inspección de campo de fecha 29/04/2020; además corregir la operación en planos y documentos. Considerando: Observación de fecha 24 de noviembre de 2020, en la que se observó que aún persiste la superposición con el Solar 14, Manzana 1774, según el informe de inspección de campo de fecha 16/11/2020, además se le reitera corregir la operación en planos y documentos. Observaciones que no fueron subsanadas. Considerando: Que mediante informe, el profesional habilitado indica las razones por la cual no subsanan las observaciones realizadas, las cuales no justifican las irregularidades observadas. En virtud del Art. 28, literales e, g y j de la Res. 628-2009; que establece comprobar, con el auxilio de la Unidad de Apoyo a Mensuras, que el trabajo realizado no se superpone; constatar que el trabajo presentado no está en contradicción con lo que resulte de los informes de inspección y controlar que se hayan cumplido todos los requisitos legales y reglamentarios según el trabajo de que se trate. En virtud a que agotó la cantidad de ingresos como lo que establece el Art. 31, Párrafo III, Resolución 628-2009, Reglamento General De Mensuras Catastrales, con relación a la cantidad de ingresos. En virtud a lo que establece el Art. 30, Resolución 628-2009, Reglamento General De Mensuras Catastrales”.*

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

VISTO: El expediente técnico No. 6642019071174, contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en contra del oficio diecinueve (19) del mes de septiembre dos mil dos mil diecinueve (2019), a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: “*Se acoge el recurso*”. Posteriormente, el expediente reingresó y fue calificado de manera negativa, por lo que, las partes hacen uso de la presente acción en jerarquía.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Deslinde.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, procura la aprobación técnica de Deslinde, practicado dentro del inmueble identificado como Parcela 122-B-12-A-20, DC 10, de la Provincia Santo Domingo, conforme a la solicitud y autorización dada a la **agrimensora Teolinda Hernández Berroa**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que la parcela resultante se grafica sin vía de acceso, por lo que no cumple con lo establecido con la normativa.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“que sea acogido el recurso por haber cumplido con todas y cada una de las observaciones realizadas por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central. Que luego de subsanar en las diferentes ocasiones el expediente cuyas observaciones circularon en referencia a la misma situación de la porción de terreno que queda entre la calle existente y la parcela, dicha porción es parte de la ocupación del solicitante (es el acceso de esta parcela). A que el trazado de la calle primera difiere con la información catastral de origen, situación que afecta en menor y mayor grado a todas las parcelas siguientes en el lindero sur de la Parcela 32019005834_1_1. Reiteramos que los señores Luis Manuel Javier Contreras y Modestina Familia Sánchez poseen un derecho y una ocupación que se ve afectada por la situación de trazado de la calle primera, situación que suponemos fue involuntaria y que al momento no lesiona derecho alguno. A que el acceso de la Parcela 32019005834_1_1, es la porción de terreno que los propietarios ocupan entre la porción presentada y la calle situación que tienen todas las parcelas de dicha calle, ya que el trazado de calle se realizó dejando un resto en el frente de todas las parcelas de esa calle, estando dicho resto ocupados y cercados por los propietarios del solar”*.

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico, se puede constatar que en los planos se presenta la porción sin graficar acceso a la misma, situación que dio lugar al rechazo de la rogación.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden de ideas, el profesional habilitado alega, que el acceso a la porción, es por el espacio comprendido entre la calle y la resultante 32019005834_1_1, sin embargo, se le hizo constar en las observaciones que debe identificarlo, la cual no figura de esta forma en planos.

CONSIDERANDO: Que dentro de los argumentos presentados, el agrimensor indica que son los solicitantes que están ocupando ese espacio, no obstante, el mismo debe ser identificado catastralmente.

CONSIDERANDO: Que en la instancia en jerarquía expone que ha subsanado las observaciones, por lo que, entendemos menester acoger el recurso, en virtud del efecto devolutivo.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a revocar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 30, 31, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No.628-2009).

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por la **agrimensora Teolinda Hernández Berroa**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6632019005834, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, y en consecuencia: **revoca** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al profesional habilitado que, al reingreso del expediente técnico, el mismo debe cumplir con los requisitos de forma detallados en el oficio de rechazo, así como de fondo que sean requeridos para ser calificado como **aprobado**, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

CUARTO: Se instruye al profesional habilitado, que al reingreso del expediente técnico, debe aportar corregido el plano mediante el cual se identifique catastralmente, el espacio comprendido entre la porción y la calle que grafica al oeste, además debe agregar la nota en los planos por donde es que se accesa a la porción presentada.

QUINTO: Se le otorga al profesional habilitado, un plazo no mayor de 60 días calendarios, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/rdl